



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00241 00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de octubre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2023², el apoderado de la parte demandante, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en efecto suspensivo.

¹ Archivo 050 expediente digital

² Archivo 051 expediente digital

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook ;
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; maría.casas@cundinamarcarca.gov.co ;
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	pablomurcia09@hotmail.com ; Notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ;
VINCULADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamin

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b176ddc83e9184c24d4d5edef345e5bc81e5c483a1e4db1daf6f7e2ae1491b7**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00301 00
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.402.080 por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 1-91-268-542-639-0-005866 de 11 de noviembre de 2022**, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección”*.
- **Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023** *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”* (Anexo 003 Fl. 4 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 11 de septiembre de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 13 de octubre de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023 e indicara las direcciones física y electrónica de la empresa demandante (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución Nro. 601-001501 de 25 de abril de 2023**, la cual fue notificada a la Sociedad demandante el **28 de abril de 2023** (Anexo 011 Fl. 18 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que el demandante contaba, en principio, entre **29 de abril de 2023 al 29 de agosto de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 18 de agosto de 2023, esto es, 11 antes de fenecer el término para radicar la demanda, la Sociedad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **7 de septiembre de 2023** (Anexo 004 Fls.60- 63 Expediente digital), situación que suspendió el término de caducidad, en esa medida contaba hasta el **18 de septiembre de 2023 inclusive**, para radicar el presente medio de control, y como quiera que lo hizo el **11 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), se aprecia que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.402.080, mediante apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la demandante, a la Dra. Luisa Fernanda Ramírez Escobar, identificada con C.C. No. 1.152.197.319 y con T.P. No. 254.079 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 003 Folios 44 y siguientes Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3818354 de 19 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.	lframirez@magnum.com.co jllinas@magnum.com mauricio.gaviria@fresenius-kabi.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d056eff4d4b6b44404dd21531d6bed6b652835d3f2b5626d4352adfacef67d5**

Documento generado en 21/11/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00312 00
DEMANDANTE:	GALAN Y CIA S EN AMERICAN CHEESE CAKE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 20 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- ii) Aclarara la pretensión 2.1 Eliminando la parte final de la misma.
- iii) Señalara las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante y la dirección física de la entidad demandada (Anexo 006 Expediente digital).

No obstante, a la fecha no allegó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por conducto de apoderado por la Sociedad GALAN Y CIA S EN C AMERICAN CHEESE CAKE, identificada con Nit. Nro. 860.352.254, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

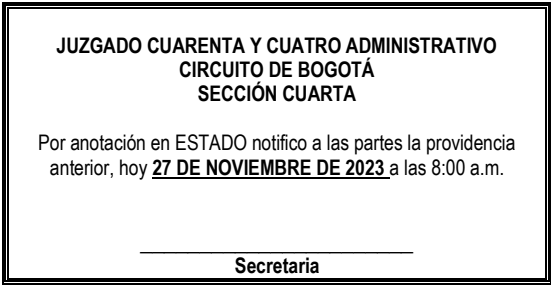
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GALAN Y CIA S EN C AMERICAN CHEESE CAKE	Eisen.gallego@ehower.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe2659689cf6627b03baebec6dfeca393f00f986c6596e88c24d5468ff17edd

Documento generado en 21/11/2023 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00322 00
DEMANDANTE: METALES JAIVIC S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

METALES JAIVIC S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.457.188-2 por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2022032050000581 de 22 de junio de 2022**, respecto del Impuesto de IVA, 5 bimestre del año 2017.
- **Resolución Nro. 202332259622002894 de 1º de junio de 2023**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado de precedencia (Anexo 003 Fl. 3 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 28 de septiembre de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 20 de octubre de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 202332259622002894 de 1º de junio de 2023 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Metales Jaivic S.A.S. (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 202332259622002894 de 1º de junio de 2023, la cual fue notificada a la Sociedad demandante el **2 de junio de 2023** (Anexo 011 Fl. 1 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que el demandante contaba entre el **3 de junio de 2023 al 3 de octubre de 2023 inclusive**, para radicar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que lo hizo el **28 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), se aprecia que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad METALES JAIVIC S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.457.188-2, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la sociedad demandante, al Dr. Jaime Alberto Bello Gutiérrez, identificado con C.C. No. 11.511.276 y con T.P. No. 144.229 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004 del Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3818744 de 19 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: METALES JAIVIC, identificada con Nit. Nro. 900.457.188-2	compras@metalesjaivic.co jbello@gestionlegalcolombia.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00339 00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PANTOJA CORAL
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS ALBERTO PANTOJA CORAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.287.432 por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio Nro. 1-32-261-509-958 de 13 de junio de 2023**, por medio del cual la entidad demandada señala que la declaración presentada por el demandante con Nro. de formulario 4452600046571 de 25 de septiembre 2019 por concepto de Impuesto Complementario de Normalización Tributaria año 2019 es oportuna, y está cumpliendo con el párrafo del artículo 43 de la Ley 1943 de 2019, es válida y produce efectos legales (Anexo 012 Fl. 2 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 13 de octubre de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 3 de noviembre de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante aclarara el sentido de la pretensión segunda del líbello introductorio y allegara copia del Registro Único Tributario del demandante (Anexo 007 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 012 Expediente digital).

Por otro lado, se aprecia que con la demanda se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación del **Oficio Nro. 1-32-261-509-958 de 13 de junio de 2023**, el cual fue notificado al demandante el **20 de junio de 2023** (Anexo 005 Fl. 32 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que el demandante contaba entre el **21 de junio de 2023 y el 21 de octubre de 2023 inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que lo hizo el **13 de octubre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), se aprecia que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO PANTOJA CORAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.287.432, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del actor, al Dr. Olmedo Parra Velásquez, identificado con C.C. No. 79.297.941 y con T.P. No. 205.134 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004 del Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3818801 de 19 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PANTOJA CORAL	prgltda@yahoo.com carlospantojaa@gmail.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b87cc45b496d4a1cadffd37ddaaae9c4ff9d66ef503b8892ad934e61d96fcea**
Documento generado en 21/11/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>